

## ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, VELADORES Y ELEMENTOS ANÁLOGOS

### ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, quioscos, puestos, mercancías o material de construcción con finalidad lucrativa» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

### ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Orusco de Tajuña

### ARTÍCULO 3. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, y otros elementos análogos, quioscos, puestos, mercancías o material de construcción con finalidad lucrativa

### ARTÍCULO 4. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

- Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.
- Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en

esta Ordenanza.

### ARTÍCULO 5. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

### ARTÍCULO 6. Exenciones y Bonificaciones

Se concederán las siguientes exenciones o bonificaciones en relación con la presente tasa:  
El Estado, la Comunidad Autónoma y la Admón. Local.  
Las asociaciones Municipales cuando desarrollen actividades de interés cultural y deportivo

**ARTÍCULO 7. Cuota tributaria**

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento temporalidad en que esta se instale (duración de la ocupación y festividades o momento del año), el espacio ocupado (superficie en metros cuadrados y categoría de la calle donde radique la instalación).

Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.l) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

Las tarifas por ocupación del espacio público con mesas y sillas será:

Plaza de la Constitución. Por m<sup>2</sup> de superficie ocupada o fracción 2 euros m<sup>2</sup>/mes

Resto de las Calles: 0,30 euros/mesa sin sillas/día y 0,60 euros mesa con silla /día

Kioscos: 240 euros/mes hasta 15 m<sup>2</sup>. Por cada m<sup>2</sup> de mas 16 euros mes

Instalación de puestos en el mercadillo municipal :5 euros día y puesto

La tarifa con ocupación von mercancías o materiales de construcción será de 1 euros por caja, saca , m<sup>2</sup> de andamio y contenedor o cualquier otro material o mercancía

**ARTÍCULO 8. Devengo y Nacimiento de la Obligación**

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

**ARTÍCULO 9. Gestión**

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Los interesados podrán solicitar autorización administrativa para poder hacer uso privativo del espacio público y abonar la tasa en el momento en el que se recoja la autorización. Si el periodo de solicitud es superior a un mes deberán abonar el importe mensualmente y siempre por adelantado. La forma de pago se hará en el lugar y del modo que determine el ayuntamiento.

En la solicitud se incluirán todos los datos que el Ayuntamiento requiera y estos serán valorados en función de las características del espacio público que se pretende ocupar

En la autorización administrativa se fijaran las condiciones bajo las cuales se concede y que deberán ser en todo caso respetadas

Si durante el periodo de vigencia de la autorización el interesado desea variar alguna de las condiciones, deberá rellenar una nueva solicitud y en el caso de concedérsele hacerse cargo en su caso, del incremento del importe de la tasa

Se podrán realizar inspecciones con el fin de determinar si se están cumpliendo los términos de la autorización

**ARTÍCULO 10. Recaudación**

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo como indique el ayuntamiento o a través de transferencia bancaria.

**ARTÍCULO 11. Infracciones y Sanciones Tributarias**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Asi mismo derogara toda aquella disposición contraria a ella

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 13 de agosto de 2012 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid permaneciendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa.